



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE268354 Proc #: 3795928 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 88191855 – JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05309
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015 el cual compilo entre otras normas en su integridad del Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2017ER29189 del 13 de febrero de 2017, realizó visita técnica de fuentes fijas el día 17 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la citada visita técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 01509 de 24 de abril de 2017, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la labor de pulido de mármol, actividad en la cual se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	Pulido de mármol	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuentan con sistemas de extracción mecánica para este proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El proceso de pulido se lleva a cabo en un área que no está debidamente confinada, por lo tanto, se genera emisiones fugitivas de material particulado, de igual forma la altura del ducto de descarga no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no se cuenta con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Por lo tanto, se deben implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pulido de mármol no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se requiere elevar la altura del ducto de descarga e implementar sistemas de control en el área de pulido de forma tal que se garantice la adecuada dispersión del material particulado generado y se dé un manejo adecuado del mismo.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **MARMOLERIA DANA propiedad del señor JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **MARMOLERIA DANA propiedad del señor JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión del material particulado generado en las labores de pulido por tanto se generan molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **MARMOLERIA DANA propiedad del señor JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento **MARMOLERIA DANA propiedad del señor JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 42 C Sur No. 80 G – 36 de la localidad de Kennedy en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

También en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 1076 de 2015, en su *“artículo 2.2.5.1.3.7. Establece lo siguiente: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).”*

Normativa a su vez que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: *“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Y, en su artículo 90, ibídem, dispone *“Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Igualmente, tal reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 17 – Parágrafo Primero: *“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica de 17 de febrero de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 01509 de 24 de abril de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Bogotá D.C., es de propiedad y/o responsabilidad del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855.

Así pues, con base en los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 01509 de 24 de abril de 2017, se observa que el señor **JUAN DE JESÚS RAQUIRA PÉREZ**, en calidad de propietario y/o responsable de la marmolería Dana, ubicada en la calle 42 C sur No. 80G-36, registrada con matrícula mercantil 186935 de 20 de febrero de 2009, de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumplió presuntamente en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el proceso productivo inicia con la recepción de la piedra, se procede a la elaboración del mesón, realizando proceso de pulido y brillo, pero las áreas donde se lleva a cabo los procesos en mención no se encuentran totalmente confinadas, labor ejecutada con la puerta abierta, generándose emisiones fugitivas de material particulado, aunado a lo anterior, no cuentan con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado a las emisiones generadas, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982.

De igual manera, el señor **RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con C de C. No. 88191855 en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado **MARMOLERIA DANA**, incumplió con los artículos 68, 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso de pulido, de igual forma la altura del ducto de descarga no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto causan con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

En este orden de ideas, efectuadas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, esta entidad dispone iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., denominado **MARMOLERIA DANNA**, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que con la actividad realizada elaboración de mesones de granito, mediante la cual se llevan a cabo procesos de pulido y brillo, las cuales no poseen sistemas de extracción, ni dispositivos de control, la altura del ducto de descarga no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones producidas, aunado a que las áreas de trabajo no se encuentran totalmente confinadas, labor que realizan con la puerta abierta, generándose emisiones fugitivas de material particulado, causando molestia a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855, en la calle 42 C sur No. 80G-36 de Bogotá D.C., y en la carrera 9 No. 4N-79 del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------